



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-009/2016.

DENUNCIANTE: LEOVIGILDO
GAYOSSO RIVEROS,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ACAXOCHITLAN.

DENUNCIADO: FORTINO GONZÁLEZ
CABRERA y/o PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
RAMIRO LARA SALINAS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a 4 cuatro de Junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-009/2016, formado con motivo del escrito presentado por Leovigildo Gayosso Riveros, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, mediante el cual presenta queja por supuestos actos de molestia en contra del Partido del Trabajo y de su candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal de Acaxochitlán, al colocar una lona en un inmueble ubicado en Calle Cuauhtémoc, sin número, Colonia Centro, en la que se difunden mensajes dirigidos a la militancia del Partido del Trabajo para apoyar a la candidata a Presidenta Municipal del Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDOS

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- PROCESO ELECTORAL.

a) **Inicio del Proceso Electoral 2015-2016 en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

b) Inicio de la campaña electoral para la elección de ayuntamientos. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose el veintitrés de abril de dos mil dieciséis como inicio al periodo para la realización de las campañas electorales para la elección de ayuntamientos.

SEGUNDO.- DENUNCIA. Leovigildo Gayosso Riveros, en su denuncia presentada en el mes de mayo del año 2016, presentada ante el Presidente del Consejo Municipal de Acaxochitlán Hidalgo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, señala que, Fortino González Cabrera, se ha ostentado como representante del Partido del Trabajo y en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional ha realizado diversos actos de molestia hacia la campaña de la candidata, que en fecha 19 de mayo del año en curso, colocó una lona en el domicilio ubicado en Calle Cuauhtémoc s/n, Colonia Centro, Acaxochitlán, haciendo mención sobre un llamado a los militantes del Partido del Trabajo para apoyar a la candidata a Presidenta Municipal Rocío Jaqueline Sosa Jiménez por el Partido Revolucionario Institucional, colocándose en la misma fecha en diversos domicilios del Municipio, lonas con el mismo contenido. Denuncia que fue recibida en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, el veintiuno de mayo del corriente año.

a) Acuerdo de reserva. Por acuerdo emitido el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por Leovigildo Gayosso Riveros, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo, misma que quedó registrada en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número IEE/SE/PASE/028/2016. En el mismo proveído, se ordenó al Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Acaxochitlán Hidalgo, para que se constituya nuevamente en el lugar ubicado en Calle Cuauhtémoc s/n, Colonia Centro, de Acaxochitlán, Hidalgo, donde se encuentra ubicada la propaganda, para que indague, con las personas que en ese momento se encuentren en el domicilio, con respecto de quién o quiénes solicitaron la elaboración de la lona y quién o quiénes la colocaron en dicho lugar. Asimismo, reservó la admisión de la queja hasta que esa autoridad electoral obtenga los elementos probatorios ordenados, para poder proveer lo conducente.

b) Acuerdo de radicación. Por acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, registro la queja con el número IEE/SE/PASE/028/2016, reconociendo la personería con la que se ostenta el ciudadano Leovigildo Gayosso Riveros, de conformidad con lo establecido en el numeral 327 párrafo segundo, fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

c) Acta de hechos presenciales Oficialía Electoral. El veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, Raúl Soto Arroyo, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo, y en carácter de Oficial Electoral, de ese Consejo, se constituye en el domicilio ubicado en la Calle Cuauhtémoc sin número Cabecera

Municipal Colonia Centro, en Acaxochitlán, Hidalgo a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

d) Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, admitió a trámite la queja; ordenando emplazar a los denunciados y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

e) Acuerdo de medidas cautelares. Por acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, adopto las medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo cuarto, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, consistentes en el retiro inmediato de la lona que contiene el llamado a la militancia del Partido del Trabajo para apoyar a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, que se encuentra colocada en la Calle Cuauhtémoc, sin número, Colonia Centro, Código Postal 43720, Acaxochitlán, Hidalgo.

f) Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que alude al artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se hizo constatar que el Partido del Trabajo, no se encuentra presente en la audiencia, ni por conducto de algún representante, ni por escrito alguno, motivo por el cual, se tiene por precluido su derecho para resumir los hechos de su queja y para relacionar sus pruebas con los mismos; así mismo, se hizo contar la presencia de la parte denunciada, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la ciudadana Química Maricela Licon Rosales, acreditada como Representante Propietaria ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Acaxochitlán, de igual manera, se hizo contar la presencia de Fortino González Cabrera, quienes en uso de la voz dieron contestación a la queja y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para desvirtuar los hechos que se les imputan.

En el mismo acto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y una vez concluida, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

TERCERO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Por oficio IEE/SE/3063/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el 31 treinta y uno de mayo del año en curso, fue remitido el expediente IEE/SE/PASE/028/2016, acompañado del informe circunstanciado a que alude el artículo 340 del Código Electoral Local.

a) Turno, registro a ponencia. Por proveído de fecha 01 uno de Junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con número TEEH-PES-009/2016 y lo turnó al Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, por corresponderle el turno.

b) Radicación. El 03 tres de Junio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los requisitos

previstos en el Código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente.

c) Cierre de instrucción. Con fecha 03 tres de Junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Leovigildo Gayosso Riveros, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Acaxochitlán, Hidalgo, toda vez que se aducen infracciones administrativas dentro del Proceso Electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, *litis* que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este Tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 26 veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Por ende, constatada que ha sido la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es examinar los puntos sometidos al conocimiento.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a Fortino González Cabrera y/o del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos de molestia en contra del Partido del Trabajo y de su candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, y, determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Leovigildo Gayosso Riveros, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Acaxochitlán, se desprenden los siguientes hechos:

“El C. Fortino González Cabrera se ha ostentado como representante del Partido del Trabajo y que en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional ha realizado diversos actos de molestia hacia la campaña de la candidata, en fecha 19 de mayo del año en curso, colocó una lona en el domicilio ubicado en Cuauhtémoc s/n, Colonia Centro, Acaxochitlán, haciendo mención sobre un llamado a los militantes del Partido del Trabajo para apoyar a la candidata a presidente municipal Rocío Jaqueline Sosa Jiménez por el Partido Revolucionario Institucional, colocando en la misma fecha, lonas con el mismo contenido, en diversos domicilios del municipio.”

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS. Con la finalidad de tener un panorama general del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados. Para los efectos de esta resolución, a continuación se inserta la parte sustantiva de los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la presente queja por parte de Leovigildo Gayosso Rivero, acreditado como Representante del Partido del Trabajo, en el Consejo Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo:

- “1.- Que el C. FORTINO GONZÁLEZ CABRERA se ha ostentado como representante del Partido del Trabajo y que en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional ha realizado diversos actos de molestia hacia la campaña de la candidata.*
- 2.- En fecha 19 de mayo de 2016 el C. FORTINO GONZÁLEZ CABRERA, coloco una lona en el domicilio C. Cuauhtémoc s/n Col. Centro, ACAXOCHITLAN haciendo mención sobre un llamado a los militantes del PARTIDO DEL TRABAJO para apoyar a la candidata a presidente municipal ROCIO JAQUELINE SOSA JIMENEZ por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*
- 3.- En la misma fecha se colocaron lonas con el mismo contenido en diversos domicilios del municipio.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que nuestro máximo ordenamiento es su numeral del artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende las figuras de partidos políticos, y que a su vez los derechos para poder postular planillas a Ayuntamientos, así bien el Consejo General aprobó la planilla de Acaxochitlán.

Por otra parte, debemos mencionar que 122 al 133 de nuestro Código Electoral de Hidalgo, establece la facultad de la campaña electoral que únicamente esta se realiza por las personas que aprobaron; y que está prohibido realizar actos de difamación en contra de nuestro partido político.

Por otra parte, en base a los hechos denunciados, se vulnera el derecho que tiene la candidata de ACAXOCHITLAN MARICELA ROMERO, de ser votada, toda vez que el actuar de la persona que nos ocupa y del Partido Revolucionario Institucional, es tendiente a desacreditar a la referida vulnerando con ellos sus derechos políticos electorales esto traduce a violaciones a derechos humanos.

Asimismo solicito que estas conductas, se traducen a delitos electorales, solicito se sirva a informar a la fiscalía especializada, para que proceda conforme a derecho.”.

b) Desahogo de la audiencia. El 30 treinta de mayo del presente año y ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, a la cual, no compareció el quejoso por lo que se tuvo por precluido el derecho para resumir los hechos de su queja y para relacionar sus pruebas con los mismos. Por su parte, los probables infractores, comparecieron negando la colocación de propaganda electoral a la cual hace mención el quejoso.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende, acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las

acercadas por la autoridad instructora, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

La principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva, esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, que a la letra dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Jurisprudencia 12/2010. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilaoscho y Armando Ambríz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo

unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.” Jurisprudencia 19/2008. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farias Flores y Roberto Ruiz Martínez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

Ahora bien, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública, consistente en el Informe Circunstanciado, de fecha 31 treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, efectuada por el Secretario Ejecutivo, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2.- Documental pública, consistente en el Acta de Hechos Presenciales de fecha veintiuno y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

3. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acayochitlán, Hidalgo; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 357, inciso d), en relación con el 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las probanzas aportadas fueron valoradas, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica, las diligencias de inspección ordenadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador, tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados, por tanto, para reconocerle valor probatorio pleno

se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

a) Acreditación o Inacreditación de la Responsabilidad de Fortino González Cabrera. La queja que se resuelve se centra en que:

a) Fortino González Cabrera se ha ostentado como representante del Partido del Trabajo y que en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional ha realizado diversos actos de molestia hacia la campaña de la candidata,

b) En fecha 19 de mayo del 2016, Fortino González Cabrera colocó una lona en el domicilio ubicado en Calle Cuauhtémoc s/n Colonia Centro, Acaxochitlán, haciendo mención sobre un llamado a los militantes del Partido del Trabajo para apoyar a la candidata a presidente municipal Rocío Jaqueline Sosa Martínez por el Partido Revolucionario Institucional.

c) En la misma fecha se colocaron lonas con el mismo contenido en diversos domicilios del municipio.

De este modo, para el estudio del presente asunto se analizará en primer lugar respecto de que Fortino González Cabrera se ha ostentado como Representante del Partido del Trabajo y que en conjunto con el Partido Revolucionario Institucional ha realizado diversos actos de molestia hacia la campaña de la candidata, al respecto debe hacerse mención que dentro del expediente a estudio no obra medio de prueba con el cual se pueda acreditar que Fortino González Cabrera se ostente como representante del Partido del Trabajo, tal y como lo refiere el quejoso.

En segundo lugar se estudiará si Fortino González Cabrera colocó una lona en el domicilio ubicado en Calle Cuauhtémoc s/n Colonia Centro, Acaxochitlán, haciendo mención sobre un llamado a los militantes del Partido del Trabajo para apoyar a la candidata a presidente municipal Rocío Jaqueline Sosa Martínez por el Partido Revolucionario Institucional, en este caso, si bien es cierto, se acredita la existencia de una lona en el domicilio ubicado en C. Cuauhtémoc s/n Col. Centro, Acaxochitlán, Hidalgo, tal y como se advierte del acta de hechos presenciales, de fecha 21 veintiuno de mayo del año en curso, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo, en la cual refiere que al trasladarse el domicilio señalado líneas que anteceden, observa la existencia de una lona con la leyenda “CASA DE CAMPAÑA TODOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE ESTE PARTIDO BRINDAN SU APOYO A LA CANDIDATA ROCÍO JAQUELINE PRESIDENTA MUNICIPAL ACAXOCHITLAN HIDALGO, POR TI POR TU FAMILIA”, en ese momento el Representante

Propietario del Partido del Trabajo presenta como prueba una lona de 1.5 x 2.5 metros con la misma leyenda, refiriendo que ésta estaba colocada en la Carretera México-Tuxpan frente al cruce hacia Pahuatlan Puebla, anexando dicho funcionario dos impresiones fotográficas de dichas lonas; aunado a lo anterior, se cuenta con el acta de hechos presenciales, de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo, en su carácter de Oficial Electoral, en la cual refiere que al trasladarse al domicilio ubicado en Calle Cuauhtémoc s/n Cabecera Municipal, Colona Centro, observa la existencia de una lona con la leyenda "ROCIO JAQUELINE PRESIDENTA MUNICIPAL ACAXOCHITLAN MARIA DEL OS ANGELES CUEVAS SUPLENTE, POR TI Y TU FAMILIA PRI F ROCIO SOSA WWW.PRI-HIDALGO.ORG.MX POR TI Y TU FAMILIA", anexando tres impresiones fotográficas; de ahí que se tenga por acreditada la existencia de las lonas; en ningún momento se tiene por comprobado que dichas lonas fueran colocadas por Fortino González Cabrera.

En tercer lugar, se ha de acreditar si es cierto que, como lo afirma el quejoso, en la misma fecha se colocaron lonas con el mismo contenido en diversos domicilios del municipio, situación que no se tuvo por acreditada, esto es así, toda vez que, del acta de hechos presenciales de fecha 21 de mayo del año en curso, realizada en el domicilio ubicado en Calle Cuauhtémoc s/n Cabecera Municipal, Colona Centro, en Acaxochitlán, Hidalgo, se apreció la colocación de una lona con propaganda electoral, lo mismo se advierte del acta de hechos presenciales realizada en el domicilio referido, en fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, aunado a que en esa misma diligencia el quejoso presentó una lona con propaganda electoral argumentando que se encontraba colocada en la carretera México-Tuxpan frente al cruce hacia Pahuatlan Puebla, mas sin embargo, dicha manifestación en ningún momento fue corroborada, toda vez que el promovente no ofrecido medio probatorio alguno que permitirá acreditar su dicho, esto es que se hayan colocado más lonas en diversos lugares, en la misma fecha y con el mismo contenido de propaganda electoral y mucho menos que Fortino González Cabrera, haya colocado las lonas.

Por otra parte, en relación a las características de la lona motivo del presente procedimiento es evidente que de su contenido no se desprende con su colocación que pudiéramos encontrarnos en la posibilidad de acreditación de alguna de las conductas establecidas en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que no contraviene ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 127 de dicha ley, motivo por el cual no es dable tener por acreditada la infracción.

b) Acreditación o Inacreditación de Culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, debe precisarse que el deber de cuidado de los partidos políticos opera, en términos de lo previsto en el artículo 24, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de las actividades de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con

independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Por otra parte, y considerando que por lo que respecta a la colocación de la lona motivo de la queja que diera origen al presente procedimiento, se advierte que en autos no quedo acreditada la infracción por lo que tampoco se puede acreditar responsabilidad por cuanto a la comisión de la conducta no infraccionada, siendo procedente tener por no acreditada la responsabilidad del mencionado instituto político.

Con base en lo anterior, ese Órgano Jurisdiccional concluye que, en razón de que no se acredita la infracción que se imputaba al denunciado Fortino González Cabrera, ni la responsabilidad de persona alguna, ni del Partido Revolucionario Institucional, por consiguiente no es posible atribuirle falta alguna a ese instituto político por culpa in vigilando.

Consecuentemente, este Tribunal, considera que no le asiste razón al quejoso, al no acreditarse el nexo causal entre la colocación de las lonas y comisión alguna de infracción en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 26, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 66, 127, 128, 300, 312, 317, 319 y 337 a 342, 357 y, 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el diverso ordinal 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-009/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por Leovigildo Gayosso Riveros, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Al haberse considerado inexistente la infracción en base a los motivos expuestos en el considerando respectivo se tiene por no acreditada la responsabilidad de Fortino González Cabrera.

CUARTO.- Al no haberse acreditado la infracción, no ha lugar a tener por acreditada la culpa in vigilando imputada al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

SEXTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. **DOY FE.**